

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 094

<b>RADICACIÓN</b>	76111-33-33-001-2018-00347-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Teresita de Jesús Gil Arias <a href="mailto:Juanabogado2005@yahoo.com">Juanabogado2005@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO(S)</b>	Dian <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

Guadalajara de Buga, 07 de febrero de 2023

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, según el cual agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o dilaciones injustificadas, se procedió a realizar la revisión oficiosa del presente proceso advirtiéndose el cumplimiento de los requisitos exigidos para pasar el proceso a sentencia anticipada, por lo que se tendrán las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

*“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”.*

De la revisión efectuada al expediente, es pertinente manifestar que la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS –DIAN-** en la contestación de la demanda, formulo las excepciones que denomino **CADUCIDAD DE LA ACCION** y la de **INEPTA DEMANDA**, las cuales fueron resueltas a través de auto interlocutorio No. 214 del 04 de marzo de 2022, sin que hubiere sido controvertido por las partes.

En la providencia señalada anteriormente, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 faculta a la autoridad judicial para prescindir de las demás etapas procesales y en su lugar dictar sentencia anticipada, así lo consagra:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

### **POR LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S)**

Se tendrán como pruebas únicamente los documentos aportados con la contestación de la demandada.

### **PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Con relación a la prueba solicitada por la parte actora en su escrito de demanda, consistente en citar a rendir testimonio a los señores **EVELIO SARMIENTO CRUZ** y **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES**, dirá el despacho que las mismas será negada, pues lo que se pretende acreditar con los señalados testimonios es la suscripción de las letras de cambio citadas, los valores de pago de las deudas, la cesión de los contratos de arrendamiento, y los intereses pagados, información que puede ser verificada en las pruebas documentales aportados con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente, no siendo idóneo el medio probatorio testimonial para demostrar dichos actos

## FIJACION DEL LITIGIO

Acto seguido, se  **fija el litigio**  en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si el acto administrativo contenido en la resolución No. 212412017000022 del 12 de julio de 2017, a través del cual se profiere la liquidación oficial de revisión de la declaración de renta del año 2013, y el acto administrativo No. 000972 del 06 de junio de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en el acto administrativo citado líneas atrás, se encuentra viciado de nulidad, y que como consecuencia de esto, se ordene dejar en firme la declaración de renta presentada por la demandante para el año 2013.

Finalmente, se prescindirá de las demás etapas procesales y se dispondrá emitir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y a la representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### DISPONE

**PRIMERO.- CANCELÉSE** la audiencia programada para el día 08 de febrero de 2023, por lo expuesto en motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TENER** como prueba los documentos acompañados con la demanda, de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- TENER** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.- DECLARAR** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- PRESCINDIR** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y a la representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería a la abogada **MARIANELA CASTILLO BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.476, con tarjeta profesional No. 193.659 del C.S. de la judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandada, en la forma y términos a que se contrae el poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**